

SENTENCIA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Fecha	Curicó, veinticuatro de enero de dos mil veinte				
Tribunal	JUZGADO DE GARANTÍA DE CURICÓ				
Magistrado	JORGE OMAR VALENZUELA NAVARRO				
Imputado	MARIO ANTONIO PIÑA DONOSO				
C.I.	19.298.944-2				
Fecha de Nacimiento	04/04/1996				
Dirección	Sector Los Niches, Villa El Manzano, Pasaje Fuji N° 76				
Imputado	GONZALO IGNACIO HERNÁNDEZ VALDEBENITO				
C.I.	19.008.755-7				
Fecha nacimiento	08/10/1995				
Dirección	Sector Los Niches Santo Domingo N° 4				
Imputado	MARCO ESTEBAN TORRES LÓPEZ				
C.I.	17.980.776-9				
Fecha nacimiento	05/03/1992				
Dirección	Curicó, Los Niches Villa El Bosque El Roble N° 1443				
Imputado	CRISTÓBAL ANTONIO GARRIDO CORREA				
C.I.	18.595.185-5				
Fecha nacimiento	14/10/1994				
Dirección	Curicó, Los Niches Villa Prudencio Lozano, pasaje Villa Belagio N° 8				
Imputado	BRAYAN BERNABÉ MARTÍNEZ LEYTON				
C.I.	19.609.919-0				
Fecha nacimiento	10/02/1997				
Dirección	Curicó, Los Niches Población Santa Elena Calle Océano Índico 204				
DELITO	INCENDIO	C/DAÑOS	O	SIN	PELIGRO
PROPAGACION.ART.477,478.					
Participación	Autor				
Grado desarrollo	Consumado				
Atenuantes	Artículo 11 N° 6 y 9 todos				
Agravantes	No todos				
RUC	1901142681-9				
RIT	6667 - 2019				

SENTENCIA**Curicó, veinticuatro de enero de dos mil veinte****Visto.-**

Que la Fiscalía del Ministerio Público presentó acusación en contra de MARIO ANTONIO PIÑA DONOSO, cédula nacional de identidad 0019298944-2, domiciliado en Sector Los Niches, Villa El Manzano, Pasaje Fuji N° 76, por los siguientes hechos:

El día 21 de octubre de 2019, alrededor de las 20 40 horas, los imputados BRAYAN BERNABÉ MARTÍNEZ LEYTON, CRISTÓBAL ANTONIO GARRIDO CORREA, GONZALO IGNACIO HERNÁNDEZ VALDEBENITO, MARIO ANTONIO PIÑA DONOSO y MARCO ESTEBAN TORRES LÓPEZ, concurren a la caseta de peaje ubicada en la Ruta 5 Sur KM 191, ingreso a la Avenida España, de Curicó, comenzando a causar daños a dicho lugar, lanzando diversos elementos contundentes, para posteriormente proceder a quemarla incendiándola en su integridad.

Calificación jurídica: son constitutivos del delito de incendio prescrito y sancionado en el artículo 476 número 2 del código penal, grado consumado correspondiéndole a todos los imputados ya referidos participación en calidad de autor

Concurren en todos ellos la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del número 6 del artículo 11 del Código toda vez que en su actual extracto de filiación no figura ningún antecedente penal pretérito.

Que en la audiencia de fecha 20 de diciembre DE 2020, el Ministerio Público ofreció al imputado un procedimiento abreviado y en caso de aceptación, se le reconoce la atenuante de los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal y en uso de las

Jorge Omar Valenzuela Navarro
Juez de garantía
Fecha: 02/02/2020 14:13:24



QTCTXHQJXD

facultades establecidas en el artículo 406 del Código Procesal Penal rebaja la petición de pena en un grado y solicita se les condene a los acusados a la pena de y modifica su pretensión punitiva a cuatro años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales, sin costas.

Que consultado cada uno de los imputados y advertidos de sus derechos a tener un juicio y en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación, cada uno y separadamente aceptó expresamente el procedimiento abreviado y manifestó su conformidad con la aplicación de este procedimiento, renunciando a un juicio y admitiendo los hechos y los antecedentes expuesto por la fiscal en la audiencia.

Que revisado los antecedentes de la investigación por el juez este los estimó suficientes para proceder en conformidad a las normas que regulan el procedimiento abreviado y lo aceptó.

Que en la audiencia el fiscal dio lectura a los antecedentes de la investigación que consistieron en los siguientes:

1. Informe policial de fecha 07 de noviembre de 2019, que concluye que el día 21 de octubre de 2019, cerca de las 21:00 horas, seis sujetos proceden a daños con objetos contundentes, la caseta de peaje lateral ubicado al inicio de la avenida España de esta ciudad. Quedando grabada toda la secuencia ocurrido en cámaras de seguridad, es así como se logra ubicar a las personas que participaron en el incendio, quienes renunciando a su derecho a guardar silencio declaran ante la Policía de Investigaciones, salvo PIÑA DONOSO, que hizo uso de su derecho a guardar silencio
2. Declaración voluntaria de BRAYAN MARTÍNEZ LEYTON, quien admite que el día de los hechos concurrió a la protesta ciudadana que se hizo ese día junto a cinco amigos. Que en el lugar en donde se ubicaban las casetas de peaje lateral de la ruta 5 Sur, en avenida España, se encontraban muchos encapuchados y personas lanzando piedras, que él, junto a CRISTÓBAL GARRIDO y GONZALO HERNÁNDEZ, concurrieron al lugar, que él personalmente, creyendo que había una persona en su interior, la intimó para que saliera pues la incendiaría. En esa caseta no había nadie así es que introdujo un basurero encendido con el fin de quemar la caseta de peaje, siendo ayudado por sus amigos ya mencionados. Una vez que la caseta se quemó la caseta se retiró junto a sus amigos a su casa. Declara que el día de los hechos, al ocurrir estos estaba sin polera, pues la que llevaba, que tenía la insignia del Colo Colo se la puso en su cabeza.
3. Declaración de CRISTOBAL GARRIDO CORREA, que indica que el día de los hechos, 21 de octubre de 2019, participaba de una marcha ciudadana en la ciudad junto a BRAYAN MARTÍNEZ LEYTON y GONZALO HERNÁNDEZ. Que cerca de las 21 horas, al llegar a las casetas del peaje lateral en avenida España tiró piedras, como no había nadie en su interior arrojó a su interior un basurero encendido con la finalidad de quemar el recinto. Previamente había roto las rejillas de protección y roto los vidrios. El basurero encendido fue introducido por él y sus amigos ya mencionados. En su casa se le encontró un polerón rojo y zapatillas blancas que portaba al momento de los hechos.
4. Declaración de GONZALO HERNÁNDEZ VALDEBENITO, quien el día de los hechos usaba un yockey negro y un pantalón de buzo color negro, andaba con sus amigos BASTIÁN OLGUÍN RIVERA y MARCOS TORRES LÓPEZ. Que en el lugar de los hechos también estaba MARIO PIÑA DONOSO, que andaba encapuchado. Que después de haber participado en la protesta social llegaron hasta la caseta de peaje lateral en avenida España, allí también estaba encapuchados JUAN OLGUÍN, también andaba encapuchado, que prendieron un basurero y lo lanzaron hacia el interior de la caseta con la finalidad de incendiarla.

Jorge Omar Valenzuela Navarro
Juez de garantía
Fecha: 02/02/2020 14:13:24



5. Declaración del acusado JUAN OLGUÍN RIVERA, quien declara que el día 21 de octubre de 2019, a eso de las 21:00 horas, se encontraba en avenida España junto a MARIO PIÑA, MARCOS TORRES y ANTONIO TORRES. En el lugar habían muchos encapuchados, quienes construían barricadas, cortando el tránsito y lanzamos palos y piedras contra las casetas del peaje lateral, luego, agrega, me encapuché y me uní a los demás. Otros intentaban introducir un basurero al interior de la caseta y yo ayudé a ello. Al momento de los hechos usaba un polerón con gorro gris y letras blancas, jeans y zapatillas oscuras.
6. Declaración de MARCOS TORRES: Señala que el día de los hechos participé en la marcha ciudadana junto a su hermano ANTONIO MARCELO TORRES LÓPEZ y sus amigos JUAN BASTIÁN OGUÍN RIVERA y MARIO PIÑA, al llegar al cruce de la carretera con avenida España, varias personas había levantado barricadas y prendido fuego, agrega que él ayudó a avivar el fuego de las barricadas, que de las casetas él nada sabe quien pudo haber quemado las casetas.
7. Se acompaña fotograma de cámaras de seguridad del peaje ruta Maipo-Curicó, elaborado por la PDI:
 - Anexo 50: En los que se puede apreciar el accionar de dos sujetos que introducen un basurero encendido al interior de la caseta del peaje. Se identifica como participantes a BRAYAN MARTÍNEZ LEYTON y JUAN OLGUÍN RIVERA.
 - Anexo 51: Fotografías de la casa en donde vive BRAYAN MARTÍNEZ, fotografía de las zapatillas y de la polera que usaba al momento de los hechos y fotografías n donde se aprecia que con una vara larga trata de introducir el basurero encendido a la caseta.
 - Anexo 52: Fotografía de la casa en donde habita CRISTÓBAL GARRIDO CORREA. En una de las fotografías se puede apreciar donde se encontraban una polera y un par de zapatillas que este usaba al momento de ocurrir los hechos investigados. En otra de las fotografías se aprecia el momento en que se ve con una especie de lanza larga atacando la caseta del peaje.
 - Anexo 53: Fotografía de la casa donde habita JUAN OLGUÍN RIVERA, en una de ellas se puede apreciar donde se encontró un polerón oscuro con letras grandes, en cuya última palabra se puede leer "Brand", fotografía del polerón y fotografías en donde se puede apreciar a este con un palo o similar atacar la caseta del peaje, al parecer empujando un artefacto rojo (basurero encendido).
 - Anexo 54: Fotografías del living de la casa de GONZALO HERNÁNDEZ VALDEBENITO, con las especies o prendas de ropa incautadas y otras fotografías en que se aprecia al imputado GARRIDO CORREA usándolas al momento de los hechos.
8. Set fotográfico de 11 fotografías del sitio del suceso en los que se puede apreciar las casetas del peaje lateral quemadas, dañadas y con rayados.
9. Registros fílmicos del peaje afectado.
10. Declaración de personal aprehensor.
11. Extracto de filiación y antecedentes de cada uno de los acusados en las que consta que ninguna de ellos tiene antecedentes penales.

Alegatos de cierre.-

Jorge Omar Valenzuela Navarro
Juez de garantía
Fecha: 02/02/2020 14:13:24



QTCTXHQJXD

El Ministerio Público estima que con los antecedentes que ha expuesto se encuentra acreditado el delito, participación de cada uno los acusados en los hechos y estos reviste carácter de delito por lo que solicita una sentencia condenatoria.

Que cada uno de los defensores no ha discutido la existencia del delito, la participación de su respectivo mandante en los hechos ni la pena solicitada por la fiscal, que concurren las circunstancias atenuantes de los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, solicitan la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, sin costas.

Se acompaña informe social de HERNÁNDEZ VALDEBENITO

Se acompaña informe social de CRISTÓBAL GARRIDO

Se acompaña informe social de MARIO PIÑA DONOSO

Se acompaña informe social de BRIAN MARTÍNEZ LEYTON

Se acompaña informe social de MARCOS TORRES LÓPEZ

En cada uno de los informes sociales se concluye que es conveniente para el respectivo imputado la aplicación de una pena alternativa a la prisión efectiva.

Considerando.-

1. Que el Ministerio Público presentó acusación en contra de MARIO ANTONIO PIÑA DONOSO, GONZALO IGNACIO HERNÁNDEZ VALDEBENITO, MARCO ESTEBAN TORRES LÓPEZ, CRISTÓBAL ANTONIO GARRIDO CORREA y BRAYAN BERNABÉ MARTÍNEZ LEYTON, por el delito de incendio en lugar poblado, previsto y sancionado en el número 2 del artículo 476 del Código Penal.
2. Que cada uno de los acusados al inicio de la audiencia y advertido de sus derechos y debidamente asesorado por un letrado admitió los hechos y los antecedentes señalados en la acusación.
3. Que el delito y participación del acusado ha sido acreditado con el reconocimiento de los hechos por parte de cada uno de los acusados y además por las declaraciones prestadas voluntariamente por ellos ante la Policía de Investigaciones por delegación del fiscal, en las que reconocen su participación y la del resto de los autores del delito, videos del desarrollo de los hechos, fotografías de ellos actuando en las casetas del peaje de avenida España de esta ciudad, fotografías de las prendas que utilizaron en esa ocasión y trabajo investigativo de la PDI.
4. Que la participación en los hechos por parte del acusado MARCO ESTEBAN TORRES, se acredita con su propia declaración y las declaraciones de GONZALO HERNÁNDEZ y JUAN OLGUIN.
5. La pena que la ley asigna al delito es la de presidio mayor en cualquiera de sus grados. Que tomando en consideración que concurren dos circunstancias atenuantes, irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, el Ministerio Público haciendo uso de su derecho ha solicitado una pena rebajada en un grado y ha pedido la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo.
6. Que las defensas no ha discutido la pena y ha solicitado para cada uno de sus defendidos la aplicación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.
7. Que el tribunal ha estimado que la pena solicitada por la fiscal se ajusta a derecho.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6 y 9, 67 y 476 número 2 del Código Penal; 45, 47 y 406 y siguientes del Código Procesal Penal; 15 bis, 16, 17 y 17 ter de la ley 18.216, **SE RESUELVE:**

- I. Que se condena a **MARIO ANTONIO PIÑA DONOSO**, cédula nacional de identidad 19.298.944-2; **GONZALO IGNACIO HERNÁNDEZ VALDEBENITO**, cédula nacional de identidad 19.008.755-7; **MARCO ESTEBAN TORRES LÓPEZ**, cédula nacional de identidad 17.980.776-9 ; **CRISTÓBAL ANTONIO GARRIDO CORREA**,

Jorge Omar Valenzuela Navarro

Juez de garantía

Fecha: 02/02/2020 14:13:24



QTCTXHJXD

cédula nacional de identidad 18.595.185-5 y **BRAYAN BERNABÉ MARTÍNEZ LEYTON**, cédula nacional de identidad 19.609.919-0, ya individualizados, como **AUTORES** en grado de desarrollo **CONSUMADO**, del delito de **INCENDIO en lugar poblado**, previsto y sancionado en el número 2 del artículo 476 del Código Penal a cumplir la pena de **cuatro años de presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos públicos durante el tiempo de la condena**, hecho ocurrido en Curicó, el día 21 de octubre de 2019.

II. Que, reuniéndose los requisitos del artículo 15 bis de la ley 18.216, se sustituye a los sentenciados MARIO ANTONIO PIÑA DONOSO, GONZALO IGNACIO HERNÁNDEZ VALDEBENITO, MARCO ESTEBAN TORRES LÓPEZ, CRISTÓBAL ANTONIO GARRIDO CORREA y BRAYAN BERNABÉ MARTÍNEZ LEYTON, el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA por igual término que el de la pena privativa de libertad impuesta, **con abono para cada uno de ellos de 78 días**, que corresponde a partir del día 07 de noviembre de 2019 de su detención a la fecha y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con el plan de intervención individual que en su oportunidad se apruebe.
- b) Residencia en el domicilio que cada uno tiene registrado en estos antecedentes.
- c) Sujeción a la vigilancia y orientación permanente de un delegado de libertad vigilada intensiva.
- d) Ejercicio de una actividad laboral bajo la modalidad que se indique en el plan de intervención individual

Cada uno de los sentenciados deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile de la ciudad de Curicó, dentro del plazo de cinco días, contados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra si no se presenta.

El incumplimiento o quebrantamiento de las condiciones impuestas en esta sentencia serán sancionadas en los términos de los artículos 24 y siguientes de la ley ya señalada.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la reemplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad.

Se fija la audiencia del día **24 de marzo** de 2020 a las 8,40 horas para aprobar el plan de intervención individual.

III. Y conforme lo dispone el artículo 17 de la ley 19.970 y 40 de su reglamento, se ordena la determinación de la huella genética del condenado, previa toma de muestra biológica si no se le hubiere tomado, para su inclusión en el Registro de Condenados.

IV. Que no se condena en costas a los sentenciados por haber aceptado un procedimiento abreviado y no haberlo solicitado el Ministerio Público.

V. Habiendo renunciado todos los intervinientes a los recursos legales, queda esta sentencia ejecutoriada.

VI. Déjense en libertad con esta fecha.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE, DESE COPIA y ARCHÍVESE en su oportunidad.-

RUC 1901142681-9
RIT 6667 - 2019

Resolvió **JORGE OMAR VALENZUELA NAVARRO**, Juez de Garantía de Curicó.-

Jorge Omar Valenzuela Navarro
Juez de garantía
Fecha: 02/02/2020 14:13:24



QTCTXHQJXD

La sentencia dictada oralmente en audiencia, se encuentra íntegramente consignada en el registro de audio de este Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 39 y siguientes del Código Procesal Penal”.

Certifico: Que la firma de la presente sentencia corresponde al Magistrado que la suscribe.

Curicó, 24 de enero de dos mil veinte.-

KAREN CONTRERAS MUJICA
Ministro de Fe
Juzgado de Garantía Curicó

Jorge Omar Valenzuela Navarro
Juez de garantía
Fecha: 02/02/2020 14:13:24



QTCTXHJXD